

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(157) F 2 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

US

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20214600033152 del 27/04/2021, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado de la señora **LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LA ESPERANZA 1**", a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Esperanza**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5263, con una extensión superficial de cincuenta hectáreas (50 Ha), ubicado en la vereda Maquencal, municipio de La Montañita, departamento de Caquetá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 15 de abril de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 304 del 12 de octubre de 2021, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA ESPERANZA 1**", a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Esperanza**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5263, elevada por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado la señora **LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 15 de octubre de 2021, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado la señora **LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792, a través del correo electrónico felipeslava@hotmail.com aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

Que dentro del Auto de Inicio No.304 del 12 de octubre de 2021, en su Artículo Segundo se requirió, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor FELIPE ESLAVA BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado la señora LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Sin Dirección La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5263, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral..*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA ESPERANZA 1**", elevada el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, a favor del predio denominado "Sin Dirección La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5263, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.039 del 21 de febrero de 2022, "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1", notificando el Acto Administrativo el 22/02/2022, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, al correo electrónico felipeslava@hotmail.com.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600024092 del 09/03/2022, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 039 del 21 de febrero de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

✍

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

Como primera medida, debo señalar que no es mi voluntad desistir del proceso de registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil el predio "Predio rural ESPERANZA 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 5263, ubicado en la vereda Maquencal del Municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Fui notificado vía email del Auto de Inicio No 304 del 12 de octubre de 2021, en el que se señalaba requerir el mapa de zonificación ajustado del predio en formato tipo SHAPE, y se establecía un término perentorio para el suministro de esta información.

No obstante, teniendo en cuenta la fuerte temporada de lluvias que afronta el departamento se presentaron dificultades en el desplazamiento desde la zona rural hacia la zona urbana en la que podría gestionar la información requerida, adicionalmente, la época de cierre de año dificultó la gestión de la cartografía requerida en el auto. A la fecha ya se cuenta con la información completa y se anexa al presente el shape de la zonificación requerida.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de inicio de registro del expediente RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1", toda vez que continua mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.039 del 21 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**, indicando que: "(...)teniendo en cuenta la fuerte temporada de lluvias que afronta el departamento se presentaron dificultades en el desplazamiento desde la zona rural hacia la zona urbana en la que podría gestionar la información requerida, adicionalmente, la época de cierre de año dificultó la gestión de la cartografía requerida en el auto".

PRETENSIONES

"Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de inicio de registro del expediente RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1", toda vez que continua mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos".

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600024092 del 09/03/2022, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.039 del 21 de febrero de 2022, así:

8

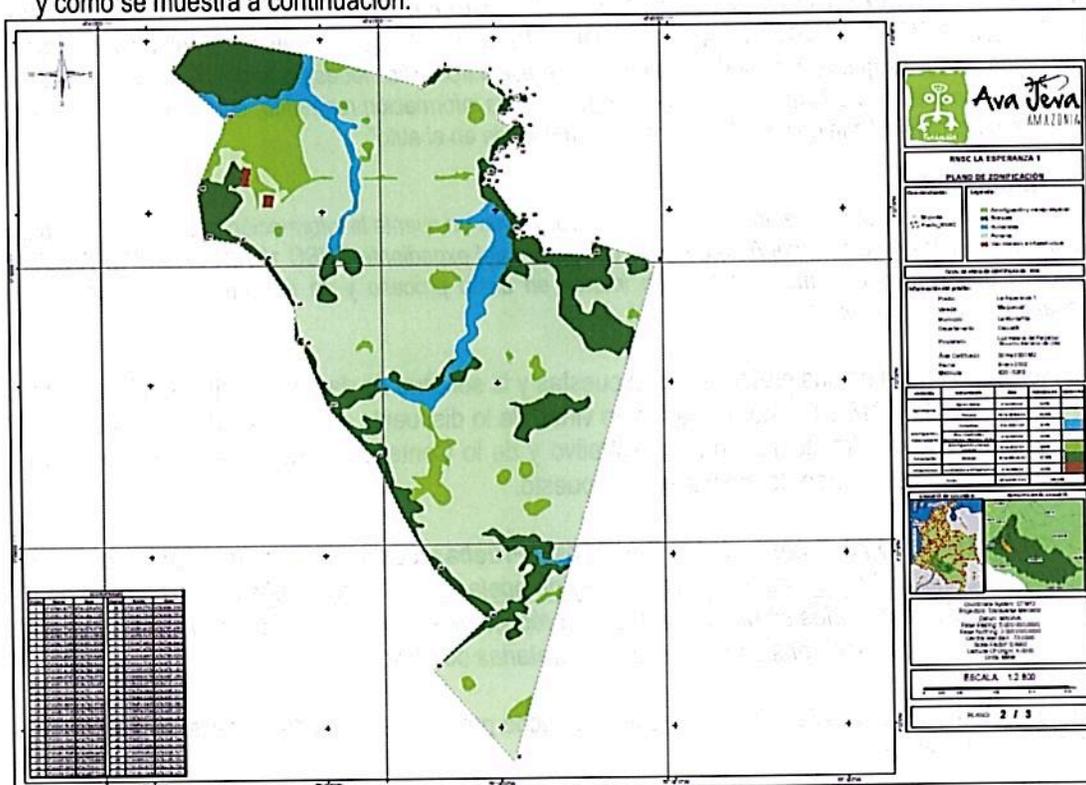
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Sin Dirección La Esperanza**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5263, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral..

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

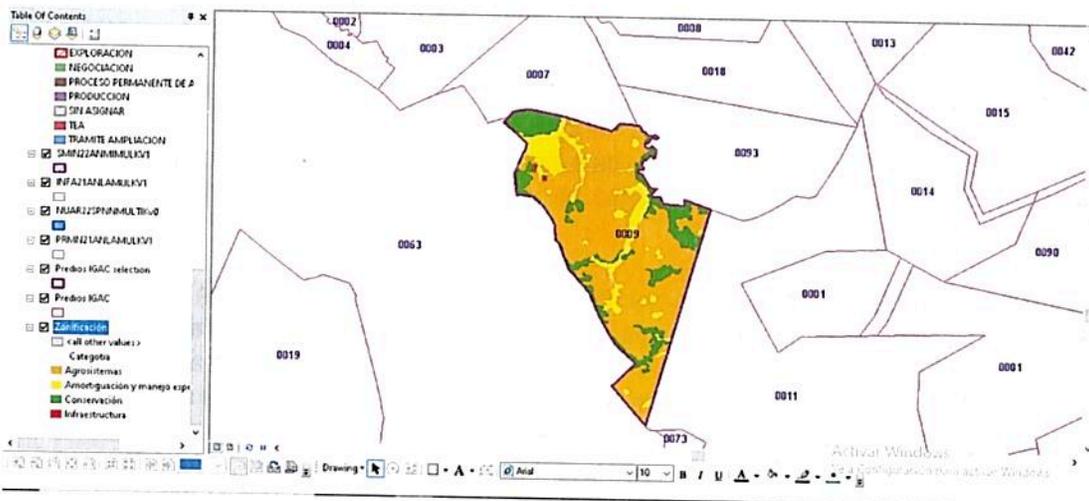
Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

- El usuario allegó la información cartográfica en formato *.Pdf*, donde se evidencia la zonificación, tal y como se muestra a continuación:



- Al verificar la cedula catastral relacionada en el FMI (18410000100130009000) en la base de datos del Geoportal, se evidencia que el predio se ubica dentro del polígono de igac, en ese sentido se puede establecer que la fuente de información es IGAC, de igual manera se evidencia que el predio no presenta traslapes con predio colindantes, tal y como se muestra a continuación:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**



- De igual manera se verificó la información de las áreas allegada en la información Shapefile, se evidencia que el área es menor al área legal del Folio de Matrícula Inmobiliaria, tal y como se muestra a continuación:

Zonificación	Área Ha
Zona de Conservación	8,8653
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	6,0179
Zona de Agrosistemas	34,9979
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0988
Total	49,9799

Así las cosas este despacho considera como subsanados los requerimientos cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 304 del 12 de octubre de 2021.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 039 del 21 de febrero de 2022, a favor del señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado la señora **LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la **Alcaldía Municipal de la Montañita** y a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi y/o el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- **GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

8

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.039 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 101-21 LA ESPERANZA 1"**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi y/o el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi y/o el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA** de Parques Nacionales Naturales de Colombia de Colombia realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

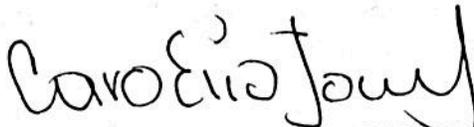
PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT 900600875-7 y en calidad de apoderado la señora **LUZ HELENA DEL PERPETUO SOCORRO DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.792, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Revisión Cartográfica: Jean Alexis Ortiz- Cartógrafo GGCI-SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 101-21 LA ESPERANZA